BOLETIN OFICIAL.

Se suscribe á este Periódico, que sale los martes y viernes de cada semana, en el despacho del mismo.

Precio de suscricion, llevado á casa de los señores suscritores, á 16 rs. por trimestre y 30 por semestre.

Para fuera de la Capital se admiten suscriciones á 25 rs. por trimestre y 48 por semestre franco de porte. Con esta circunstancia se dirigirán á la redaccion los anuncios remitidos &c. y se insertarán gratis los que versen sobre interes general.

PROVINCIA DE ORENSE.

Núm. 24. Viernes 24 de Marzo de 1837. 6 cuartos.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Exposicion hecha á S. M. por el Ministerio de la Guerra, á que acompaña el Real decreto é instruccion para la Revista general extraordinaria del Ejército en todo el Reino.

SEÑORA: -- No corresponderia el Gobierno de V. M. á la confianza con que V. M. se digna honrarle si no mirase con especial cuidado y preferencia entre los graves y trascendentales negocios que ocupan incesantemente su atencion en las circunstancias actuales, todo lo que puede contribuir á consolidar el buen órden y establecer sobre bases sólidas la administracion en el ejército. Objeto digno bajo todos aspectos de la gratitud nacional, el ejército inspira en el dia la solicitud mas viva y general; y las privaciones que por desgracia ha experimentado y experimenta, si bien son natural é inevitable efecto de causas anteriores conocidas, y cuya enumeracion solo serviria para afligir el maternal corazon de V. M., no por eso dejan de excitar las simpatías mas loables, inflamando el celo de los verdaderos españoles, y por eso mismo es el remedio de aquellos males uno de los mas ardientes deseos del Gobierno de V. M., cuyos individuos á nadie ceden ventaja en patriotismo, ni aspiran á mayor gloria que á la de satisfacer la opinion pública, llenando las benéficas intenciones de V. M., en cuyo Real aprecio obtienen tan alto y privilegiado lugar las beneméritas tropas, honra y prez de nuestro pais, que con tan invencible denuedo como incontrastable perseverancia sostienen la causa mas justa y bella. Pero el conocimiento exacto de los males es condicion esencial para remediarlos; y al aplicar este principio á la situacion actual del ejército, el Gobierno echa menos un gran número de datos indispensables para corregir oportunamente los defectos que se advierten en el sistema militar orgánico, y mas particularmente en el administrativo. Ni es maravilla que asi suceda, porque si hasta en las guerras metódicas se relajan siempre mas ó menos las bases en que uno y otro sistema se fundan, y que bastan para sostenerlos y conservarlos en tiempos comunes y tranquilos, facil es calcular cuanto mayor y mas dificil de evitar debe ser aquella relajacion en una lucha tenáz, activísima y de índole singular, como la que desgraciadamente devasta algunas provincias de la monarquía. En efecto, la diseminacion de las tropas, las marchas rapidísimas é imprevistas, y la necesidad consiguiente de desviarse de las reglas establecidas para los movimientos militares en las guerras ordinarias, caracterizan la que sostenemos, y es imposible que la organizacion de los cuerpos, y en especial la administracion, no se resientan de la influencia de estos elementos de confusion y desórden. Sus efectos perniciosos podrian sin embargo atenuarse, ya que no se precaviesen enteramente, y sobre todo, seria de esperar que se cortasen los abusos que nacen, se arraigan y extiendená la sombra de tales causas, examinando estas cuidadosamente hasta en sus últimos y mas minuciosos pormenores, y deduciendo de este exámen las medidas mas oportunas para conseguir un resultado de tanta trascendencia. Las noticias que con este objeto recibe y puede exigir el Gobierno de sus agentes ordinarios, no son ni con mucho suficientes para acometer confiadamente la empresa de una reforma extensa y sólida en materia tan vasta y complicada, porque cuando se trata de casos y circunstancias excepcionales no bastan los medios comunes, ni es posible decidir sin datos locales, expresamente adquiridos, que proporcionen juntamente el conocimiento profundo de las cosas y el de las personas que en ellas intervienen, Una revista de inspeccion extraordinaria, que poniendo en claro la situacion de los cuerpos, en fuerza efectiva y disponible, y las razones de sus bajas legítimas ó arbitrarias proporcionase noticias análogas, igualmente prolijas y comprobadas, acerca de todos los ramos de la administracion militar, especialmente sobre las subsistencias y hospitales, sería sin duda el mejor modo de que el Gobierno pudiese con seguridad del acierto proponer á V. M. ó á las Córtes, segun los casos lo requiriesen, las providencias mas eficaces para mejorar la situacion presente del ejército, sacando todo el partido posible de los recursos que la Nacion consagra generosamente á la defensa de la noble causa de la libertad y del trono legitimo. Los resultados de la indicada revista serían doblemente ventajosos y satisfactorios si á ella se asociasen oportunamente las Diputaciones provinciales, por los conocimientns inmediatos que sus individuos poseen de los males y del modo de remediarlos mas adecuado á las circunstancias de cada provincia, y por el prestigio y justa confianza de que gozan estos cuerpos tutelares, emblema de la existencia de las libertades públicas. Movido, pues, de su ardiente celo y patriotismo, y convencido de las razones expuestas, el Gobierno ha creido necesario proponer á V. M. que se lleve á efecto la enunciada revista de inspeccion extraordinaria en toda la Península, y con mas especialidad en los ejércitos del Norte, del centro y de Cataluña, á cuyo fin, y por acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto por si mereciese su Real aprobacion, asi como la instruccion que en él se cita, y le es aneja. Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1837. -- Señora: A L. R. P. de V. M. -- Francisco Rodriguez de Vera.

JUNTA DIOCESANA DE ORENSE.

Esta Corporacion, que está encargada de remitir al Gobierno de S. M. en los quince primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año un estado de los Religiosos exclaustrados y secularizados de uno y otro secso que fallezcan, ha rogado á los Sres. Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales en su circular de 10 de Diciembre prócsimo pasado, inserta en el Boletin oficial de la Provincia del martes 13 del mismo núm. 99, tuviesen la bondad de dirigir á la Secretaría de la Junta una nota de todos los

Regulares que muriesen en el distrito de sus jurisdicciones y muy raro ha cumplido con este encargo, ocasionando con su culpable omision un notable perjuicio á los intereses de S. M. y de la Hacienda nacional, y entorpecimiento á la Junta en el cumplimiento de sus deberes, de que solo ellos son responsables por no cumplir con lo que les previene S. M. en el artículo 44 de la Real orden de 24 de Marzo del año último dando el aviso pedido; por lo que acordó de nuevo escitar el celo de los Señores Alcaldes constitucionales para que á la mayor brevedad tengan la bondad de dirigir á la Secretaría de la Junta Diocesana noticia de todos los Regulares que hayan muerto en el distrito de sus Ayuntamientos desde el 24 de Diciembre último, y en lo sucesivo al momento que fallezca algun Religioso exclaustrado ó secularizado; previniéndoles que el que sea moroso en esta importante obligacion, será castigado por el Sr. Gefe político como contraventor á las leyes. Orense 20 de Marzo de 1837. -- *Dámaso, Obispo de Orense.* -- Por acuerdo de la Junta: *D. Juan Francisco Suarez*, Secretario.

Concluye la Memoria del Sr. Ministro de Hacienda sobre reforma actual de Diezmos.

II.

Del modo de realizar, en su caso, la supresion del Diezmo, *sin perjuicio de los que en el dia tienen derecho á su permanencia.*

Las cosas, Señora, han llegado ya á tal estado, que la total desaparicion del Diezmo se verificará por la declarada resistencia de los contribuyentes, sin que el Gobierno de V. M. sea poderoso para contenerla. Empeñarse en contrarestar el torrente de la opinion combinada con las sugestiones del interés individual, abriría la puerta á una nueva guerra civil que nos conduciría á la desorganizacion mas espantosa. Dejar que el pueblo se acostumbre á decidir por sí materias tan delicadas es muy espuesto á inconvenientes. La abnegacion de las Córtes y del Gobierno á entrar en materia se calificaría de abandono, porque dejaría sumidos en la miseria á los acreedores al *Diezmo*, que ha sido hasta aquí un impuesto legalmente establecido, legítimamente cobrado, y aplicado al cumplimiento de obligaciones tambien legítimas. Siempre que la razon, la conveniencia pública, el imperio de las circunstancias y las sugestiones de la política decidan á las Córtes á suprimir el *Diezmo*, se hace preciso buscar otros medios que produzcan fondos bastantes para indemnizar á los hasta aquí interesados en él; cuyos derechos se apoyan en la justicia, en la humanidad y en la religion: medios efectivos que no adolezcan de los defectos de la contribucion que se suprima, y que, lejos de enagenar los ánimos de los que sufran las consecuencias de la reforma, y de irritar la sensibilidad de los hombres religiosos, los liguen á la augusta autoridad que, cediendo á las necesidades generales del siglo, procura unir la recompensa al sacrificio.

Pero los productos actuales del Diezmo se distribuyen entre el clero, algunas casas de beneficencia é instruccion pública, el tesoro nacional y varios particulares, que los disfrutan por títulos gratuitos ú onerosos derivados de la Corona. La supresion del Diezmo no nos exime de la obligacion de sostener el culto y sus ministros; de facilitar á la hacienda pública una suma, si cabe, superior á la que hoy disfruta, y de recompensar á los dueños particulares la pérdida de lo que legítimamente les pertenece, y de lo que no puede privárseles sin cometer una atróz injusticia.

I.

Indemnizacion del clero.

Es una ley fundamental de la Monarquía *que la religion de la nacion española es la Católica Apostólica Romana, á la cual protege aquella con leyes sábias y justas.* No pudiendo existir religion sin culto, ni culto sin ministros, es claro que la nacion que la ha adoptado se obligó, por el mismo hecho, á mantener ambos objetos, y á comprender el importe de los gastos que causaren en los de la generalidad que todos sus habitantes tienen que satisfacer. Al deber que se ha impuesto la nacion de sacrificar parte de sus riquezas al sosten del clero y del culto, corresponde el derecho á elegir el modo de realizarlo. Si hasta aquí habia preferido el del *Diezmo*, extinguido este, deberá escoger otro de seguros rendimientos que sirva para llenar los objetos á que aquel está aplicado. Dios, la razon y la justicia solo nos obligan á acudir á la manutencion del culto y de sus ministros, del mismo modo que lo estamos á remunerar al que nos presta algun servicio útil; pero el modo de realizarlo pende de nuestra eleccion. Son comunes á todos los españoles las ventajas que sacan del culto y de las tareas del sacerdocio, y por lo mismo debe ser comun á todos la obligacion de contribuir á su subsistencia. Tan injusto sería derramar la carga sobre una sola clase, como de parte de los ministros de la religion dilatar sus pretensiones mas allá de lo que sus verdaderas necesidades y el decoro de su estado exigieren. De aquí la precision de fijar sobre la base de una bien entendida economía la dotacion del clero y del culto; el número de los ministros superiores é inferiores, y el de las diócesis y parroquias, acomodándolo á la poblacion y á la division territorial de la Península. Con esto se uniformaría todo su gobierno interior, y cesaría la irregularidad que hoy se advierte de que para la administracion civil del Estado basten cuarenta y dos gefes, y la eclesiástica exija cincuenta y ocho: que haya un arzobispo que cuide de un millon ochocientos setenta y nueve mil quinientos cuatro habitantes, distribuidos en tres mil seiscientas setenta y ocho leguas cuadradas, y dos mil novecientas diez y ocho parroquias: otro que cuente dos millones diez mil quinientos ochenta y cinco, en cinco mil setenta y tres leguas.

Este arreglo deberá preceder como fundamento á la adopcion de los medios efectivos para sostener el clero y el culto. Con él se economizarán los gastos de algunas catedrales y obispos, sin desatender aquellos objetos; se proporcionará la carga á la posibilidad del que la haya de sufrir; y bajo el dulce Gobierno de V. M. se llevará á efecto lo prevenido por el Señor D. Cárlos II al Consejo de Castilla en decreto de 6 de Febrero de 1688 *de que tratára los medios que pudiera haber para proporcionar el número de eclesiásticos á la poblacion de estos reinos.*

Cuando á la rebaja hecha en el Diezmo el año de 1822 sucedieron las reclamaciones del clero, y las Córtes trataron del arreglo de éste, se encontraron interceptadas en sus tareas al comparar el importe de los gastos religiosos con el del medio Diezmo que se les habia designado. La dificultad se aumentó cuando se pensó refundir el pago de ellos en el presupuesto general del tesoro público. Pensamiento, que si en tesis parecia muy sencillo y fácil de realizar, en la práctica ofrece graves inconvenientes. Por lo mismo, si una vez resulta la supresion del Diezmo se impusiera al erario la manutencion del culto y sus ministros sin adoptar antes otras medidas, se comprometería al Gobierno en una obligacion que le sería muy dificil cumplir, y se llenaría á los ministros del Santuario de las ansiedades que nacen de las estrecheces que actualmente sufre el erario. Porque 28.000 eclesiásticos adictos hasta aquí al servicio de la religion necesitarían por lo menos 380.000.000 rs. anuales. Suma que agregada á las que pesan sobre el tesoro, aumentaría sin fruto sus penurias y responsabilidad; haciendo ademas odiosa la dependencia del clero al Gobierno, la cual debe establecerse sobre bases que sin dejar de ser seguras, no exciten simpatías poco favorables á la opinion de la autoridad ejecutiva.

Suponiendo pues que todas las clases del Estado deben contribuir al sosten del culto y de sus ministros, nada mas obvio y razonable que acomodarles la regla que en una buena administracion se sigue para hacer frente á los consumos públicos. Como estos pertenecen especialmente ó á las municipalidades, ó á las provincias, ó á toda la nacion, deben satisfacerlos ésta, los pueblos ó las provincias.

Segun este principio, una Junta en cada cabeza de partido judicial compuesta de representantes de los pueblos que le compongan, deberá buscar los arbitrios menos onerosos y mas sencillos de recaudar en cada pueblo, capaces de facilitar los fondos necesarios para pagar los gastos del culto y de los ministros de cada parroquia, prévia la aprobacion de las Diputaciones provinciales; las cuales cuidarán de que se haga con exactitud la recaudacion y que se acuda puntualmente al clero y al culto parroquial con las dotaciones que se le hubieren señalado. La consideracion de que hay muchos pueblos que no podrán responder por su pequeñez á sus gastos religiosos, obliga á proponer este medio, haciendo un

acerbo comun de las obligaciones del culto y de los recursos para mantenerle en todo el distrito ó partido, para compensar la pobreza de unos pueblos con la abundancia de otros.

Las Diputaciones provinciales por su parte adoptarán los arbitrios que estimen oportunos, exigibles en toda la provincia, para dotar á los obispos, á los cabildos y al culto, y para sostener las fábricas de las catedrales. Finalmente el Gobierno abrazará en el presupuesto general de toda la nacion las cantidades que deberían invertirse, en casos imprevistos, en los gastos generales de la religion.

A fin de facilitar á las Juntas de los partidos y á las Diputaciones provinciales la realizacion del encargo que se les haga sobre un negocio tan grave, 1.° deberán quedar subsistentes los contratos, concordias, convenios ó costumbres que existan entre los curas y los patronos de las iglesias parroquiales, de haberles estos de acudir con terrenos, casas ó maravedises para su manutencion: 2.° Entrarán en el acerbo comun las rentas que actualmente pertenezcan á capellanías y beneficios eclesiásticos fundados en las parroquias y catedrales que no fueren de sangre; siempre que no consistan en productos de fincas rústicas ó urbanas: 3.° Los derechos de estola, arreglados á un justo arancel: 4.° Los que rindan los cementerios. De suerte que haciendo con los de cada partido judicial una masa, y rebatiendo su importe del de los gastos presupuestos al culto y á los ministros de las parroquias y catedrales, solo tengan los parroquianos que suplir lo que faltare por los medios mas expeditos á juicio de las Juntas de partidos y de las Diputaciones, admitiéndoles el pago en frutos ó dinero segun se conviniesen. La justicia exige ademas que se restituyan á los pueblos las cantidades que toma la hacienda del fondo de sus propios; porque siendo estos de los pueblos, es una violencia no dejárselos íntegros para que puedan atender con mas desahogo al cumplimiento de la nueva obligacion que se les impone: evitando así sobrecargos de impuestos á las clases labradoras. Ultimamente, en el caso de que una diócesis comprenda pueblos de dos ó mas provincias, enviará cada Diputacion provincial un individuo suyo al paraje en que se convengan para repartir entre todos la cuota necesaria al mantenimiento del culto, del obispo, del cabildo, del seminario conciliar y fábrica de la catedral.

Fijo el gasto total del culto y de sus ministros, señaladas las dotaciones de todos, repartido su importe por el medio indicado, y asegurada su recaudacion, deberán pasar al Estado todas las fincas rústicas y urbanas, censos y documentos de la deuda del Estado que posean las iglesias. Se exceptuarán las casas de rectoría de los párrocos y los palacios episcopales.

Los agentes y empleados de la hacienda no tendrán parte alguna en el cobro y distribucion de los fondos que los pueblos y las Diputaciones destinaren al pago del culto y de sus ministros. Las autoridades locales y las provinciales serán las especialmente responsables de la entrega de ellos en las épocas que se designaren á los RR. obispos, cabildos, párrocos y demas, sin mezclarse directa ni indirectamente en la aplicacion que estos les dieren.

II.

Reintegro á la Hacienda pública.

Con los títulos de tercias, novenos, excusado, subsidio, espolios y vacantes, el tesoro público saca actualmente de los Diezmos la suma siguiente, á saber: por rentas decimales 25.000.000, por subsidio del clero 15.000.000, y por vacantes y demas 15.000.000. Cantidades que desaparecerán suprimido el Diezmo, así como se van reduciendo á la menor expresion por la resistencia de los pueblos á pagarle.

Inoportuno sería privar al tesoro de estos fondos en las circunstancias actuales. Para evitarlo es indispensable *adoptar* recursos que cubran el vacío que haya de resultar. Una contribucion general ó un recargo adicional á las ordinarias del Estado, comprendida en el presupuesto general de Hacienda, y establecida sobre una base muy lata, y que grave á la agricultura con proporcionada igualdad á los demas agentes de la riqueza, reemplazará á las antiguas rentas decimales, y cubrirá sus valores y el importe de lo que hasta aquí se sacaba de los propios. El Gobierno se reserva proponer á V. M. separadamente sus ideas sobre la materia, para que, mereciendo su Real aprobacion, puedan pasarse á las Córtes.

Para asegurar á la agricultura las ventajas que deberá producirle la extincion del Diezmo, haciendo que los actuales poseedores de las tierras recompensen el beneficio que gozarían libres del pago del censo que con nombre de *Diezmo* gravaba sus heredades cuando llegaron á sus manos, convendría promulgar una ley provisional por la que respetando el derecho de propiedad, se mandára que el dueño de las tierras que en el espacio de diez años subiera los arriendos hubiese de contribuir al erario con los dos tercios del aumento.

III.

Indemnizacion de los partícipes.

El clero y el culto no disfrutan en el dia el producto íntegro de los Diezmos, aunque en su origen se destinó á tan dignos objetos. La reserva que las leyes hicieron al declararlos obligados á mantener al clero y á las iglesias, á socorrer los pobres y á contribuir al pro del Rey y de la tierra desmembró sus valores en favor del tesoro público; de algunas casas de beneficencia y enseñanza; de no pocos españoles que hicieron servicios personales ó pecuniarios al Estado: y tambien de los que disfrutan pensiones vitalicias sobre la tercera parte del valor de las mitras á las cuales gravaban los Sres. Re yes hasta aquí con esta carga.

Todos estos acreedores quedarán privados de lo que les pertenece siempre que de hecho ó de derecho se supriman los Diezmos. La Constitucion política en la restriccion décima del artículo 172 dice: *que no se puede tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en su posesion y aprovechamiento; mas que si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no se podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado y reciba el buen cambio.* Conforme á esta disposicion, en cuyo cumplimiento interesa el bien público, es preciso indemnizar á los actuales acreedores con un valor igual al que hayan de perder.

No sabemos fijamente á cuanto ascenderá el capital de la recompensa ni el número de los que deberán ser indemnizados; pero sin recelo de equivocacion puede asegurarse á V. M. que los grandes, los monasterios monacales, y los maestrazgos serán los que reclamen mayores sumas. Los hospitales, hospicios y universidades no entrarán por mucho en esta cuenta, como se convence recorriendo las historias de las ciudades principales, en donde existen los establecimientos mas nombrados de beneficencia, porque todos se dotaron con bienes é imposiciones en juros.

Ademas, el capital sujeto á la indemnizacion sufrirá grandes rebajas: 1.° con la supresion de las órdenes monásticas poseedoras de muchos Diezmos. 2.° con el reconocimiento de los títulos en los cuales funden los legos su derecho; porque deberán caducar los comprendidos en las aclaratorias de las Córtes de Toledo de 1480 que los invaliden. Tampoco admiten recompensa, por ser propiedad de la Hacienda. 3.° los que disfrutan los maestrazgos de las órdenes militares. De suerte que el capital total indemnizable á los partícipes, inclusos los hospicios, los hospitales y las casas de beneficencia, no excederá de cuatrocientos millones.

Dueño el Estado de todas las fincas rústicas y urbanas, censos y capitales de la deuda que posean las iglesias, en menos de la décima parte de su importe tendremos un fondo pronto para las recompensas. Para convencerse de ello basta saber que en los informes de la Comision de Renta del Crédito público á las Córtes de 1822 hay varios cálculos sobre el valor de estos bienes: tambien se encuentra el dictámen del respetable Obispo de Urgel, el cual, en oficio de 18 de Julio de 1806 al Secretario de la Comision Gubernativa del Consejo, aseguró: *que sin embargo de considerarse colectivamente como un solo poseedor cada cabildo de las iglesias colegiatas y catedrales, cada congregacion de curas, y cada convento y monasterio, ascendía el número de poseedores de fincas á 130.000; siendo su riqueza en esta parte de tal modo como que el cabildo de Córdoba poseía entre otros bienes treinta y seis cortijos con 18.880 fanegas de tierra, á pesar de no ser de los mas opulentos.*

En consecuencia se apreciaron los bienes de las órdenes monásticas en dos mil millones; y los del clero secular en otros dos mil millones. Una décima de esta cantidad será suficiente para reintegrar á los poseedores legos de los Diez-

mos de que sean dueños, una vez legitimado su derecho y liquidado el capital, regulándole por el precio de la egresion de la Corona, ó sobre lo que actualmente les produgere.

La Hacienda sacará la ventaja de extinguir por la venta de los bienes que se le incorporen dos tantos de su valor en papel de crédito contra el Estado, cuya amortizacion y la del que hoy posean las iglesias, disminuirá enteramente el total de la deuda que nos oprime: agregando á lo referido cien millones de reales anuales que darán de renta las fincas incorporables mientras se enagenen, mas el importe de los censos que se rediman, se adquirirán recursos con que hacer frente á las urgencias actuales de la Corona. Los actuales poseedores de las pensiones sobre mitras recibirán el pago si son individuos de manos del tesoro público, y si casas de beneficencia, por el medio que se dirá en el siguiente párrafo.

A los hospitales, casas de beneficencia y de estudios se les pudiera recompensar del modo siguiente: Si los objetos de su instituto interesan á la generalidad del Estado, se comprenderán sus actuales haberes en el presupuesto general del tesoro, y por él se satisfarán: y si son beneficiosas á las provincias ó á los pueblos, y á estos y aquellas, tocará comprender sus gastos en el presupuesto municipal ó provincial y satisfacerlos con los arbitrios y rentas municipales y demas, respecto á que por los artículos 320 y 335 de la Constitucion está cometido á los Ayuntamientos y Diputaciones el cuidado de los establecimientos piadosos.

Con los medios que el Gobierno tiene el honor de proponer á V. M. en esta memoria se cortarían los males que se experimentan con la falta del pago del Diezmo; se acallarían los clamores justos de los que ven perdida su fortuna con el curso que ha tomado la opinion. El labrador sacudiría la carga pesada que hoy le oprime: con la masa de bienes amortizados, que pasarían á manos activas y contribuyentes, se abrirían las puertas de la produccion, y se conseguiría la posibilidad de crear nuevas rentas públicas, y de acrecentar los productos de las que hoy existen. El clero saldrá del miserable estado en que se encuentra, y podría contar con una segura subsistencia, debida á la adopcion de recursos libres de las destructoras cualidades de que adolecía el Diezmo. La deuda pública recibiría un castigo considerable; se facilitaría la reforma del plan de la Hacienda; y al fin haríamos ver al mundo que España, en medio de sus presentes penurias, tiene en sí abundantísimos recursos con que salir de ellas, sin cometer los excesos que en otras naciones han acompañado á las reformas. Merced á la sensatéz de la Nacion, y á la maternal diligencia con que procura V. M. asegurar su bienestar, y corregir los males envejecidos que hace siglos la destruyen, conduciéndola por el sendero glorioso de la moderada libertad y de la justicia.

Acordada esta exposicion en el Consejo de Ministros, tengo la honra de presentarla á la augusta consideracion de V. M. por encargo del mismo. Madrid 19 de febrero de 1837. -- Señora: A los R. P. de V. M.: Juan Alvarez y Mendizábal.

Y siendo la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que se dé á la preinserta Memoria toda la posible publicidad, á fin de que pueda abrirse campo á la pública discusion de una cuestion de tan grave interés y trascendencia, cualquiera que sea el punto de vista bajo el cual se la mire, y de cuyos resultados debe reportar la Nacion toda, con especialidad la distinguida clase agricultora, inmensos beneficios, he dispuesto que se inserte en el Boletin oficial. Orense 22 de Marzo de 1837.-- E. G. P. I.: *Joaquin Bernardez.*

Los Regulares exclaustrados residentes en la Provincia de Orense, y los demas que se hallen limítrofes, y perciben sus asignaciones en esta ciudad, se servirán remitir nuevas fes de vida al Habilitado general para acreditarles el trimestre de Julio, Agosto y Setiembre del año último de 1836; advirtiéndoles que todos aquellos que por morosidad ó descuido no cumplan inmediatamente con este envío, no serán incluidos en nómina; asi como es bastanté que dichas fes de vida sean estendidas en papel simple, firmadas del párroco, interesados y Alcaldes constitucionales respectivos; y todos aquellos que no hayan otorgado poder á favor de dicho Habilitado general, lo verifiquen ante todo, cuya copia testimoniada acompañará á la fe de vida; pues que en otro caso es infructuoso cuanto practiquen en el asunto.

Los vecinos de la parroquia de Trasalba en la Alcaldía de Amoeiro Partido judicial de Orense se han convenido en hacer un reconocimiento de todo el terreno de dicha parroquia para arreglar en seguida las cuotas de contribucion que cada uno deba pagar por el que posea, y evitar las quejas que motiva la falta de conocimientos y utilidades de la propiedad de cada uno. Los peritos del arte que quieran interesarse en dicho trabajo, concurrirán en los dias 2 y 3 del prósimo Abril á las diez de la mañana al campo de la feria de dicho Trasalba, en donde se admitirán las posturas, y el lunes 3 á las doce de su mañana se celebrará el remate á favor del mas ventajoso postor. Alcaldía constitucional de Amoeiro Marzo de 1837. -- El Alcalde constitucional: *Pedro Vazquez.*

D. Manuel Pereira, vecino de Orense, tenia conferido poder á D. José Bouzo de Villarrubín para la administracion y cobranza de rentas de su mayorazgo; y habiéndolo revocado últimamente por no merecerle su confianza, acordó anunciarlo por medio del Boletin oficial, para que todos los colonos del D. Manuel lo tengan entendido, y no le entreguen á aquel por ningun motivo cantidad alguna que le pertenezca: en inteligencia que desde esta fecha no les será abonada en cuentas. Orense Marzo 12 de 1837. -- *Manuel Pereira.*

ALCANCE.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

Sabedor de que una gavilla de 30 facciosos montados capitaneada por un tal *D. Mateo Guillade*, atravesando el monte del Suido se dirigía hácia Melon, he destinado á su seguimiento todas las fuerzas de que pude disponer al mando del Comandante del tercer Batallon Voluntarios de Galicia D. Juan de Igneson, autorizándole al mismo tiempo para dirigir los Nacionales locales que se empleasen en este interesante servicio. La persecucion se hizo activa; por ella se vieron obligados los rebeldes á internarse en el partido de Puente Aréas, y el Comandante militar con algunos Carabineros, cuatro soldados de la Habana y unos pocos Nacionales, les dió alcance en los pinares de Vide, segun comunicacion del Sr. Juez de primera instancia del mismo partido, consiguiendo en su total dispersion capturar á uno y cogerles porcion de caballerías, armas y capas, la gola, capote, caballo, maleta y correspondencia del cabecilla, y ademas parte de la robada al conductor del correo. Situados convenientemente los Nacionales de Bearíz y Orcellon, y huyendo los dispersos de la batida que el Comandante Igneson practicó, tuvieron la ocasion de capturar dos, coger cinco yeguas y caballos con sus monturas, una mula, una carabina, dos cananas con algunas municiones, capas, mantas y correspondencia de la robada al correo, aprisionando tambien el cabo de Voluntarios de Galicia Mariano Delgado que mandaba la guerrilla de la columna de Igneson, al cabecilla y segundo de *Guillade, Manuel Mejuto*, el que ha sido fusilado despues de recibir los auxilios espirituales.

Lo que se hace saber al público para su satisfaccion, y á fin de que los ilusos se convenzan de que sus tentativas se estrellarán siempre en la lealtad, patriotismo y decision de los habitantes de esta Provincia. Orense Marzo 23 de 1837. -- *Vicente de Irañeta.*

IMPRENTA DEL BOLETIN.